

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/10/2025 08:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/10/2025 14:15
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000002061
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001300001	<b>Nombre Institución</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de limpieza de vidrios para los diversos circuitos judiciales del país, bajo la modalidad de según demanda.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001174 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001174 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001174 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001174 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	08/10/2025 14:32	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>







8122025000001168 ☑ Línea 10	08/10/2025 14:24	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 1	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 10	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 2	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 3	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 4	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 5	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 6	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122025000001167 ☑ Línea 7	08/10/2025 12:16	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, la empresa MR Pintores Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-001300001 promovida por la Corte Suprema de Justicia, para la contratación del servicio de limpieza de vidrios para los diversos circuitos judiciales del país, bajo la modalidad según demanda, recaído a favor de la empresa Eulen de Costa Rica S.A. (Líneas 1, 3, 5, 7 y 10) y la empresa Coto y Osorio Sociedad Anónima (Líneas 2, 4 y 6).

II.- Que mediante auto No. 8052025000002079 de las quince horas con treinta y ocho minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000003955 del nueve de octubre de dos mil veinticinco.

III.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación.** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la del recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la ciencia y técnica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto. En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Para mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación y la carga de la prueba por parte del recurrente se pueden observar las recientes resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025. Los mencionados criterios, hacen especial énfasis en que para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene una doble carga insoslayable. **Primero**, debe cumplir con el **deber de fundamentación**, lo que le obliga a ir más allá de simples alegatos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos claros y pruebas sólidas y pertinentes. **Segundo**, debe demostrar la **trascendencia del incumplimiento** que denuncia, probando que la falta no es menor, sino sustancial. Esto implica evidenciar que el **error señalado es tan grave que imposibilita la ejecución del contrato o concede una ventaja indebida, afectando el interés público**. El no satisfacer esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva al rechazo de plano del recurso presentado. Lo anterior, resulta de aplicación al caso bajo análisis, como se verá en el siguiente apartado.

### III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE.

#### a) Sobre el cumplimiento de las empresas adjudicatarias en relación con el requisito de experiencia mínima.

Maniféstó **la recurrente** que ninguna de las empresas adjudicatarias del concurso cumplen con el requisito de experiencia mínima establecido en el pliego de condiciones, por cuanto las cartas de experiencia validadas por la Administración presentan deficiencias que no permiten validar todos los aspectos que solicitó el pliego cartelario para que puedan ser consideradas. Por otro lado, también señaló que la Administración indebidamente complementó el contenido de las cartas, realizando una verificación que excede lo establecido en el pliego de condiciones, ya que les había solicitado a ambos oferentes subsanar las cartas de experiencia y era con la documentación aportada que se tenía que validar la experiencia.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Corte Suprema de Justicia, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-001300001, para la contratación del servicio de limpieza de vidrios para los diversos circuitos judiciales del país (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento". El objeto de la licitación se compone de un total de 11 Partidas-Líneas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"), de las cuales fueron recurridas las Líneas 1, 3, 5, 7 y 10 cuya adjudicación recayó a favor de la empresa **Eulen de Costa Rica S.A.** y las Líneas 2, 4 y 6 cuya adjudicación recayó a favor de la empresa **Coto y Osorio S. A.** (Apartado "Acto Final").

Ahora bien, con respecto a la empresa recurrente **MR Pintores S. A.** se tiene que es una oferta elegible, que ocupa el **segundo lugar** en las Líneas 2, 4, 6, 7 y 10 y el **tercer lugar** en las Líneas 1, 3, 5, ello de conformidad con el resultado de la aplicación del sistema de evaluación (Apartado "Resultado de la Evaluación"), de forma tal que la recurrente en su acción recursiva viene a desvirtuar las ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso, con el objetivo de demostrar que es la merecedora de la adjudicación total del concurso. Vale destacar que la empresa recurrente **es la adjudicataria** de las Líneas 8, 9 y 11 (Apartado "Acto Final").

Ahora bien, para resolver el tema planteado es necesario destacar lo que el pliego de condiciones estableció con respecto a la experiencia mínima de los oferentes: "1. Requisitos de admisibilidad: / 1.1 Experiencia / **1.1.1** El oferente debe contar con experiencia en la realización de trabajos de limpieza de ventanas externas, en trabajos en alturas, de igual o superior naturaleza a la de este objeto contractual. Para comprobarla deberá presentar mínimo (2) dos cartas de experiencia en contratos ejecutados dentro de los últimos 3 años, contados a partir de fecha de vencimiento para la recepción de ofertas. / Serán consideradas como aceptables trabajos cuyo perímetro sea igual o superior a 1600 m<sup>2</sup> y con alturas igual o superior a 30 metros. / **1.1.2** Para las cartas deberá considerar lo siguiente: / **a)** Las cartas deberán indicar: • Fecha de expedición./ • Nombre de la persona física o jurídica con el número de identificación del cliente al que se prestó o presta el servicio./ • Contacto (Nombre, cédula, puesto, número telefónico y/o dirección electrónica al cual contactar a quién realiza la recomendación). / • Descripción breve y clara de las labores realizadas. / • Tamaño del trabajo realizado (m<sup>2</sup>). / • Altura máxima a la cual se realizaron los trabajos. / • Período del servicio. / **b)** Cada una de las cartas debe ser firmada por el propietario del proyecto o bien por su representante autorizado, en la que aparezca la información solicitada en el punto anterior. / **c)** Las cartas deben ser de proyectos diferentes, por lo que no se aceptarán dos cartas para un mismo proyecto, aunque contemplen diferentes proyectos. / **d)** Las cartas requeridas para acreditar la experiencia deben hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como esta hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a trabajos hechos por terceros sean personas físicas o jurídicas, aunque el oferente alegue que laboró con o para tales personas o empresas./ **e)** Deben ser de proyectos terminados. No se aceptará como experiencia cartas de proyectos que se encuentren en ejecución a la fecha de apertura de ofertas de la presente contratación. De acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Ley General de Contratación Pública, deberá indicar si el proyecto fue recibido a satisfacción, con sanciones o multas de cualquier tipo, pues de estarse en alguno de esos supuestos, el proyecto como experiencia no será recibido. / **f)** Cartas de recomendación de proyectos institucionales (del Poder Judicial): El oferente puede indicar como referencia el número de la contratación que corresponde. La verificación de dicha información será realizada por el Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual. / Nota: La Administración se reserva el derecho de corroborar la información contenida en las cartas aportadas." (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.1 "pliego de condiciones.pdf").

Como se puede apreciar la experiencia mínima requerida en el concurso es sobre la realización de trabajos de limpieza de ventanas externas, en trabajos en altura, de igual o superior naturaleza al objeto licitado, donde el servicio se haya prestado en perímetros igual o superior a 1600 m<sup>2</sup> y con una altura igual o superior a 30 metros. Lo anterior, debe ser acreditado por el oferente con mínimo 2 cartas de experiencia, donde se acrediten trabajos ejecutados (no en ejecución), dentro de los 3 años anteriores a la fecha de recepción de las ofertas de este concurso. Además se establecen una serie de requisitos de las cartas, tales como: fecha de expedición, nombre e identificación del cliente, datos de contacto, descripción de los trabajos, indicación del tamaño (m<sup>2</sup>) y altura de los trabajos y periodo del servicio prestado.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que la Administración acreditó mediante Criterio Técnico de las Ofertas **oficio No. 040-LJ-2025 de fecha 18 de junio de 2025**, que la empresa **Eulen de Costa Rica S.A.**, cumplió con el requisito de experiencia, validando las siguientes cartas de: 1. Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y 2. Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. De la misma forma, se determinó para el caso de la empresa **Coto y Osorio S.A.**, el cumplimiento de la experiencia mediante las siguientes cartas: 1. CCSS Hospital San Vicente de Paúl de Heredia; 2. Condominio Zenna; 3. Florem Administración Inmobiliaria Condominio Vertical Valle de Tamarindo. 4. Florem Administración Inmobiliaria Condominio U Nunciatura; 5. Universidad Técnica Nacional sede San Carlos y 6. Universidad Nacional. (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1715939 del 9 de julio de 2025).

En igual sentido, fue validado por la Administración en el Criterio Técnico de las Ofertas **oficio No. 84-SLJ-2025 del 5 de setiembre de 2025**, la experiencia de las empresas señaladas, donde se destaca que se solicitó subsanación a las empresas en relación con la experiencia aportada, información que fue verificada por la Administración una vez que las empresas atendieran la solicitud de subsanación. De esta forma, concluyó la Administración que las cartas aportadas por ambas empresas cumplen con el requisito de admisibilidad (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1715939 del 9 de julio de 2025).

Con respecto a lo anterior, la recurrente señala una serie de incumplimientos de las cartas de experiencia aportadas por las adjudicatarias y que fueron validadas por la Administración, como se resume a continuación:

**a) Sobre las cartas de experiencia aportadas por la empresa Eulen de Costa Rica S.A.:**

**i) Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:** Considera la recurrente que esta carta de experiencia no puede ser considerada válida ya que describe un trabajo actualmente en ejecución, contraviniendo la exigencia del pliego de presentar únicamente proyectos terminados. Adicionalmente menciona que, el documento carece de especificidad, ya que no detalla la ubicación de las 10 sucursales, el tamaño de las áreas intervenidas o la altura de los inmuebles. Tampoco clarifica en qué sedes se realizaron los servicios clave de limpieza en altura, impidiendo una correcta validación de la experiencia requerida.

**ii) Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional:** Considera la recurrente que esta carta de experiencia no puede ser considerada válida, porque resulta ambigua al describir el servicio principal como control de plagas y solo de forma secundaria la limpieza de vidrios. Tampoco especifica el periodo de ejecución del contrato, lo cual es una omisión importante. Además, aunque menciona un área total de 26.000 m<sup>2</sup>, no desglosa este metraje por sucursal, haciendo imposible determinar si se cumple el mínimo exigido por ubicación y si alguna de ellas supera la altura requerida en el pliego.

**b) Sobre las cartas de experiencia aportadas por la empresa Coto y Osorio S.A.:**

**i) Condominio Zenna:** Considera la recurrente que esta carta de experiencia no puede ser considerada válida, porque omite datos esenciales para una correcta evaluación, como por ejemplo el periodo de ejecución del servicio y el tamaño del proyecto en metros cuadrados.

**ii) Florem Administración Inmobiliaria Condominio Vertical Valle de Tamarindo:** Considera la recurrente que esta carta de experiencia no puede ser considerada válida, porque omite el metraje y, la altura máxima de los trabajos realizados.

Como se puede apreciar la recurrente, realizó una serie de señalamientos tendientes a desvirtuar las referencias o cartas de experiencia que aportaron las empresa adjudicatarias, señalando además que, en las subsanaciones realizadas las empresas aportaron exactamente las mismas cartas, sin que se aclararan elementos indispensables *-como los señalados-*, para que la Administración las diera por válidas, lo cual a su criterio otorgó una ventaja indebida de frente a su oferta, que sí cumplió con todos los requisitos de admisibilidad relativos a la experiencia.

Sobre lo anterior, es importante señalar que la Administración en el caso de la oferta de **Coto y Osorio S.A.**, también validó las referencias de experiencia de las entidades: CCSS Hospital San Vicente de Paúl de Heredia; Florem Administración Inmobiliaria Condominio U Nunciatura; Universidad Técnica Nacional sede San Carlos y Universidad Nacional, las cuales no fueron imputadas por la recurrente, lo cual era necesario para demostrar la falta de experiencia alegada, sin que se explicara por qué estas constancias no pueden ser consideradas, ya que el requisito se podía cumplir con el mínimo de dos cartas de experiencia, aspectos que no fueron considerados por la recurrente en el caso.

Ahora bien, en este punto, es necesario destacar que para cumplir con el **deber de fundamentación** referido anteriormente, no basta con el simple señalamiento de incumplimientos en contra de las ofertas de frente al pliego de condiciones, sino que resulta indispensable el **desarrollo de la trascendencia de tales incumplimientos**, ejercicio que debe realizarse al amparo del principio de eficiencia, lo que implica que debe demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, acreditando la imposibilidad de las ofertas que resultaron adjudicadas de ejecutar el objeto que se licita, lo que claramente debe ser acreditado por la recurrente.

Aplicando lo anterior, al caso bajo examen, si bien la recurrente se esfuerza por señalar que las constancias o cartas de experiencia aportadas por las empresas adjudicatarias tienen deficiencias que no permiten corroborar algunos requisitos solicitados en el pliego cartelario, para dar por válida la experiencia, no acreditó cuál es la trascendencia de las omisiones señaladas, ni acreditó tales omisiones son de tan grave magnitud que invalidan la experiencia obtenida por las empresas. En este mismo orden de ideas, no se tiene por acreditado que las cartas de experiencia aportadas, no brindan datos verídicos y verificables, para que se deba tener por inválida la experiencia que se acredita en ellas, ni fue desvirtuada la verificación que la Administración realizó a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.

En este sentido, resultaba necesario que la recurrente más allá del simple alegato, demostrara que las empresas adjudicatarias no poseen ni la experiencia ni la capacidad técnica suficiente para llevar a cabo las labores de limpieza que solicita el pliego de condiciones. Lo anterior es necesario ya que, **no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma**, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra **prevalecerá el contenido sobre**

**la forma y se favorecerá la conservación de los actos**, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la era indispensable en el caso el **análisis de la trascendencia del incumplimiento** que se viene señalando.

En cuanto al análisis de trascendencia puede observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

Consecuencia de lo referido anteriormente, se observa una falta de fundamentación del recurso de apelación, por cuanto no bastaba con simplemente contrastar los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones frente al contenido de las cartas aportadas por las adjudicatarias, sino que debía demostrar que de especificarse los aspectos no indicados, por ejemplo en metraje, en altura, ubicación, etc., se comprobaría que el alcance de la experiencia adquirida era significativamente inferior a la requerida, al punto de la empresa no resultara con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto. Es decir, si bien se observa que en efecto las cartas incumplen con algunos de los requisitos, la recurrente no se da a la tarea de demostrar para cada uno de dichos requisitos que resultan sustanciales para tener por acreditada la experiencia requerida, sin que tampoco aporte prueba que demuestre que en efecto en los proyectos referenciados en dichas cartas las empresas no tuvieron participación, o consisten en servicios de otra naturaleza. Nótese que aún en el caso de que por ejemplo la experiencia fuera en una menor cantidad de metraje, de altura, etc. le correspondía a la recurrente demostrar que dichas diferencias implican considerar a la empresa como incapaz de ejecutar el contrato a satisfacción. Bajo ese orden de ideas, más allá de probar algunas omisiones o deficiencias en las cartas, le correspondía a la apelante acreditar, por ejemplo mediante confirmación de los emisores de las cartas, que el alcance de los proyectos no resultaba similar al requerido, y aún en dicho escenario que ello implicaba un riesgo sustancial para poder ejecutar el contrato. De tal manera que la recurrente no logra demostrar su mejor derecho a la readjudicación del concurso, pues se restringió a probar que las cartas no contaban con toda la información requerida, o que la los datos consignados referían a proyectos de un alcance inferior, sin que ello sea motivo suficiente para tener por acreditado que en efecto con la experiencia adquirida por las adjudicatarias le resultara imposible ejecutar adecuadamente el objeto contractual. Tampoco demuestra con prueba en contrario que las verificaciones realizadas por la Administración para validar la respectiva información resultan insuficientes. Así las cosas, la apelante no logró demostrar que existieran elementos sustanciales de peso con respecto a la acreditación del requisito de la experiencia por parte de las ofertas adjudicatarias que ameritaran declarar inelegible dichas plicas por ese motivo, ya que aún en el caso de que demostrara que contaba con una experiencia inferior a la requerida, no realiza un análisis de trascendencia de dicho incumplimiento, lo cual indudablemente afecta la legitimación del recurrente en este caso. De conformidad con lo estipulado en el artículo 245 inciso b) del RLGCP, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de apelación presentado en este extremo del recurso.

#### **b) Sobre precio ruinoso que presentan las empresas adjudicatarias.**

Manifestó **la recurrente** que las empresas adjudicatarias del concurso presentaron precios ruinosos, lo cual fue determinado por la Administración en el estudio de las ofertas, pese a las solicitudes de subsanación que se les previniera a ambas oferentes. De este modo, presenta los cálculos realizados por el profesional Gilberto Gómez Guillén, para demostrar que los precios adjudicados sí son ruinosos.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado, es necesario destacar que el pliego de condiciones estableció las bandas de tolerancia para las líneas 1 a 11 objeto de la contratación, para determinar la razonabilidad de los precios cotizados (Punto 2.5, del Apartado 2. Condiciones específicas de la contratación). (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.1 "pliego de condiciones.pdf").

En cumplimiento de lo anterior, mediante el Criterio Técnico de las ofertas oficio **No. 040-LJ-2025 del 18 de junio de 2025**, la Administración determinó en relación con la oferta presentada por la empresa **Eulen de Costa Rica S.A.** para las líneas 1, 3, 5, 7, y 10, que presentó un precio ruinoso. El estudio realizado, también señala que la Administración procedió con la solicitud de prevención a la empresa *-la cual fue atendida en tiempo-*, para que la empresa presentara la justificación y los cálculos correspondientes al precio, aspectos que fueron analizados por la Administración en ese mismo estudio, concluyendo, que la información aportada por la empresa evidencia que puede cubrir los costos necesarios de la contratación, relativos a la mano de obra, insumos directos, gastos administrativos y utilidad, dándose por satisfecha en el sentido en que la empresa tendrá capacidad y sostenibilidad en la ejecución del contrato, y su precio se tiene por razonable. (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1715939 del 9 de julio de 2025).

En igual sentido, se pronunció la Administración para el caso de la oferta presentada por la empresa **Coto y Osorio S.A.**, donde determinó que para las líneas 1 a la 11, la empresa presentó un precio ruinoso. El estudio realizado, también señala que la Administración procedió con la solicitud de prevención a la empresa *-la cual fue atendida en tiempo-*, para que la empresa presentara la justificación y los cálculos correspondientes al precio, aspectos que fueron analizados por la Administración en este mismo estudio, concluyendo, que la información aportada por la empresa evidencia que puede cubrir los costos necesarios de la contratación, relativos a la mano de obra, insumos directos, gastos administrativos y utilidad, dándose por satisfecha en el sentido en que la empresa tendrá capacidad y sostenibilidad en la ejecución del contrato, y su precio se tiene por razonable. (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1715939 del 9 de julio de 2025).

En igual sentido, fue validado por la Administración en el Criterio Técnico de las Ofertas oficio **No. 84-SLJ-2025 del 5 de setiembre de 2025**, donde se amplía el análisis de la razonabilidad de precios de las ofertas adjudicatarias, a partir de las respuestas brindadas por las empresas en las prevenciones realizadas, y concluyendo finalmente que la empresa Eulen de Costa Rica S.A. posee la solvencia necesaria para hacer frente a los cuatro años de la contratación y que la empresa Coto y Osorio S.A. presenta precios que son resultado de una estrategia de eficiencia y valor agregado, por lo cual no son precios ruinosos (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1715939 del 9 de julio de 2025).

Lo anterior se torna de relevancia pues, como **parte de la debida fundamentación del recurso que se viene indicando**, lo primero que debió atender la recurrente, era rebatir y desvirtuar con la respectiva prueba los estudios realizados por la Administración mediante los cuales determinó la razonabilidad de los precios cotizados por las ofertas adjudicatarias. Aunado a lo anterior, también le correspondía a la recurrente analizar y desvirtuar la información presentada por las empresas adjudicatarias al atender las solicitudes de información relativas al precio que realizó la Administración, las cuales sirvieron de base para que se concluyera que los precios cotizados por ambas oferentes resultaron razonables y a satisfacción de la Administración. Sin embargo, el recurso es ayuno en la argumentación referida a los aspectos señalados, por lo cual se observa una falta de fundamentación.

Seguidamente, no pierde de vista esta Contraloría General que la recurrente presentó un documento denominado “*Memoria de Cálculo lavado de vidrios por demanda Poder Judicial por m<sup>2</sup>*” (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, número 8122025000001175, sección “Documentos adjuntos y pruebas”, carpeta “Recursos de apelación zip”), donde se muestra una serie de cálculos que se presume fueron realizados por el Lic. Gilberto Gomez Guillén (CPI 8927) para demostrar que el precio ofrecido por la empresa **Eulen de Costa Rica S.A.**, indicando que es ruinoso debido a que presenta un déficit en mano de obra mínima estimado en  $\$1,088.57$  por m<sup>2</sup>, señalando que no obstante la empresa ofrece un precio máximo de  $\$350$  por m<sup>2</sup>, lo que genera un déficit o pérdida de al menos  $\$738.57$  por m<sup>2</sup> solo en este rubro. Además, se indica que presenta un faltante en Insumos (Materiales) siendo el mínimo de  $\$651.00$  por m<sup>2</sup> y la empresa presupuesta un máximo de  $\$97.09$  por m<sup>2</sup>, resultando en un faltante de  $\$553.91$  por m<sup>2</sup>. Lo anterior, según se indica da un déficit total en costos directos de aproximadamente  $\$1,292.48$  por metro cuadrado, lo que la hace económicamente inviable.

En el caso de la empresa **Coto y Osorio S.A.** el profesional indicado, concluyó que mantiene un precio ruinoso debido a un grave déficit en los costos directos. Se menciona que para la mano de obra la empresa presupuesta  $\$572,60$  por m<sup>2</sup>, pero el análisis técnico demuestra que el costo mínimo real es de  $\$1.088,57$ , lo que genera una pérdida inicial de  $\$515,97$  solo en personal. Adicionalmente, menciona que en el rubro de insumos, la oferta indica un monto de  $\$409,00$  el cual indica que es insuficiente frente al costo estimado de  $\$651,00$ , creando otro faltante de  $\$242,00$ . De esta forma se concluye que el déficit suma  $\$757,97$  por m<sup>2</sup>, una cifra que considera el profesional tan elevada que ni la utilidad ni los imprevistos de la oferta podrían cubrirla, confirmando así que la oferta es económicamente inviable.

Sobre el documento aportado por la recurrente en calidad de prueba, ha de destacarse en **primera instancia** que, si bien indica que es realizado por el Lic. Gilberto Gomez Guillén (CPI 8927), no se encuentra respaldado con firma, ya sea manuscrita (en el caso de documento escaneado) o firma digital (para el caso de documento digital), razón por la cual no tiene la fuerza probatoria necesaria para sustentar los argumentos planteados, al no constituir un criterio técnico formal emitido y suscrito por profesional competente, como lo exige la normativa. En **segunda instancia**, ha de señalarse que la prueba remitida *-aun y con el defecto anteriormente señalado-*, no resulta un elemento de prueba suficiente para demostrar que los precios cotizados por las empresas adjudicatarias son ruinosos, por las siguientes razones: Se observa que el documento muestra una serie de cálculos relativos a materiales, insumos, mano de obra, cargas sociales, mano de obra indirecta, pólizas, administración, insumos indirectos, utilidad e imprevistos, para determinar un costo probable de  $\$2.600,00$  por m<sup>2</sup>, para las líneas 1, 2, 3, y 6. En igual sentido, se presentan los cálculos para las líneas 4 y 5, estableciendo un costo de  $\$2.400,00$  por m<sup>2</sup> y un costo de  $\$3.400,00$  para las líneas 7, 8, 9, 10 y 11 (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, número 8122025000001175, sección “Documentos adjuntos y pruebas”, carpeta “Recursos de apelación zip”).

Al respecto, no se explica en el criterio aportado como prueba, cuál es la base de cálculo de los ejercicios presentados en el documento, y si contempla los requerimientos mínimos que exige el pliego de condiciones para así determinar un costo mínimo del servicio a prestar. Tampoco fue señalado, si el estudio que muestra los cálculos de los costos indicados, se basa en los precios cotizados por las ofertas adjudicatarias, o si por el contrario corresponde sus propios cálculos con respecto al precio establecido. En igual sentido, el estudio no detalla si las conclusiones a las que llegó el profesional, fueron obtenidas una vez que se hubiera analizado cada costo ofrecido por las empresas adjudicatarias en sus ofertas y las subsanaciones que ambas empresas presentaron cuando la Administración les solicitó justificar los precios, hecho conocido por la misma recurrente. Dicho en otras palabras, la exposición de los resultados del estudio remitido, no va de la mano con la explicación de la metodología y los datos en los cuales se basó el profesional a cargo, lo cual se echa de menos en el documento de prueba aportado y en los argumentos del recurso. Además, la prueba aportada no indica si el ejercicio de cálculo realizado, contempla los datos de las ofertas adjudicatarias y las subsanaciones realizadas, para llegar a los resultados obtenidos, pues es ayuno en esta argumentación.

De esta forma, esta Contraloría General considera que el argumento de precio ruinoso planteado contra las ofertas adjudicatarias no está fundamentado con prueba suficiente, ni es concluyente en cuanto a evidenciar un supuesto precio ruinoso o fuera del mercado, ni que las empresas adjudicatarias que no estén en capacidad de ejecutar los servicios requeridos en el pliego de condiciones.

Le correspondía a la recurrente probar que con los precios cotizados por las adjudicatarias, se dejarán de atender las obligaciones propias de la ejecución del contrato, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos del pliego cartelario, con vista en el comportamiento del mercado, valorando las circunstancias particulares de la oferta, tales de la como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del servicio requerido, ejercicio que se echa de menos en los argumentos y en la prueba aportada.

En esta línea de criterio la Contraloría General recientemente en un caso similar al presente, señaló: *“En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente **se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso**, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe **necesaria y ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente**. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, **a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación**; sino que se requiere por parte del recurrente que **demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse**, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual **no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada**. En el caso, **se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior por un monto de  $\$7485,12$  que equivale a un 1,6 %, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones**, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.* (lo destacado no es del original, resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025).

El anterior precedente aplica al caso bajo estudio, donde tal como se viene detallando la prueba aportada por la recurrente presenta deficiencias, que no le permiten acreditar de manera contundente los argumentos en contra de las ofertas adjudicatarias. Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del

RLGCP, lo que le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma pues no logró desvirtuar a las ofertas adjudicatarias. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido en lo relativo a las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10. **NOTIFIQUESE.**

**Recurso 812202500001174 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001173 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001172 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001171 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001170 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001169 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001168 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 812202500001167 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001175 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA".

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 10:48	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 14:14	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01964-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/10/2025 15:11